



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 12

Audiencia Pública N°71

En Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 031 del 14 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por ELIAS FERNANDEZ MONTAÑO contra COLPENSIONES.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

Dentro del término legal los apoderados de las partes presentaron alegatos de conclusión. En primer lugar, el mandatario judicial del actor solicita sea revocada la providencia de primera instancia y en su lugar se acceda al reconocimiento del incremento pensional del 14% por cónyuge, porque si bien, se ha emitido la sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019, ese pronunciamiento es posterior a la iniciación del presente proceso, toda vez que la demanda fue formulada el 25 de octubre de 2018.

La apoderada de COLPENSIONES aduce que no es procedente el reconocimiento de los incrementos porque el artículo 22 del Decreto 758 de 1990, señala que éstos no forman parte integrante de la pensión de invalidez o vejez, además, la Ley 100 de 1993 que



contempla el régimen de transición, únicamente, mantuvo las condiciones de edad, tiempo y monto contenidas en la legislación anterior y no se refirió a los incrementos pensionales. Resalta que se debe atender la sentencia SU 140 de 2019 en la que se permite la aplicación de los incrementos pensionales para quienes obtuvieron la pensión antes del 1 de abril de 1994, que no es el caso en estudio.

### **SENTENCIA No. 68**

Pretende el demandante que se declare que es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y como consecuencia de lo anterior, le sea reconocido y pagado el incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo, debidamente indexado y las costas del proceso.

Aduce el demandante en sustento de dichas pretensiones que le fue reconocida la pensión de vejez por parte del ISS, a través de la Resolución número 015558 del 2005, a partir del 1° de agosto de 2004, en cuantía de \$358.000, sin que le fuera reconocido el incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo, señora BERTA INES GRISALES DE FERNANDEZ; que el día 10 de abril de 2018, elevó reclamación ante COLPENSIONES, tendiente a obtener el reconocimiento del aludido incremento pensional, sin que hasta la fecha dicha entidad hubiese dado respuesta alguna.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción se opuso a las pretensiones de la demanda puesto que al haberse obtenido la pensión de vejez en vigencia de la Ley 100 de 1993, este beneficio desapareció de la vida jurídica al no formar parte de las prestaciones contenidas en el nuevo estatuto de la Seguridad Social, como tampoco tales incrementos fueron incluidos dentro del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y prescripción.



Por su parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, allegó por fuera del término legal su intervención frente al asunto sometido a Litis, direccionando la misma en el sentido de que debe tenerse en cuenta la Sentencia de Unificación 140 de 2019, proferida por la Corte Constitucional, que determinó que los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, razón por la cual dicha norma no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a la pensión, con posterioridad a la vigencia de esta Ley, como ocurre en el proceso en cuestión.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas por el señor ELIAS FERNANDEZ MONTAÑO, bajo el argumento de que la pensión de vejez le fue reconocida al actor con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la cual derogó los beneficios de los incrementos pensionales por personas a cargo contenidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, ello en aplicación de la SU 140 de 2019 emanada por la Corte Constitucional, con la advertencia de que la misma resulta ser de obligatorio cumplimiento y por ende vinculante a las decisiones judiciales que emane el Despacho, independientemente o no de la fecha de su expedición, pues al no haberse señalado fecha alguna a partir de la cual empezaba a operar tal pronunciamiento jurisprudencial, la misma debe entenderse a partir de su expedición.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como quiera que la decisión de primera instancia fue totalmente adversa a las pretensiones del promotor del litigio, el presente proceso arribó a esta Corporación a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**



Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En vista del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor del demandante, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** analizar si hay lugar o no al incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, y en caso afirmativo, **ii)** determinar su cuantía, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción, y **iii)** la indexación, sí a ello hubiere lugar.

### **SOLUCIÓN A LOS PROBLEMA S JURÍDICOS PLANTEADOS**

En el presente asunto no es materia de debate probatorio la pensión de vejez que le fuera reconocida al demandante, por parte del otrora ISS, a partir del 1° de agosto de 2004, en cuantía de \$358.000, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según la Resolución número 15558 de 2004 (fl. 14-15); tampoco fue objeto de discusión que el demandante hubiese elevado ante la entidad demandada, solicitud de reconocimiento del incremento pensional del 14%, el día 10 de abril de 2018 (fl.10-11); ni la negativa a dicha petición por parte de COLPENSIONES, según comunicación de la misma fecha (fl.9)

### **DEL INCREMENTO PENSIONAL**

El incremento pensional por persona a cargo se encuentra consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, disposición que permite incrementar las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez, en un 14% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. Y en un 7% por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes, o mayores de edad si son inválidos.



La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 5 de diciembre del 2007, (exp. 29741), ratificada en providencia radicada bajo el número 36345 de 2010, ha sentado el siguiente precedente:

*“Los incrementos pensionales por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, a un después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, mantuvieron su vigencia, esto para quienes se les aplica el mencionado acuerdo del ISS por derecho propio o por transición, siendo aquel el criterio que actualmente impera (...).”*

De igual forma cabe resaltar por parte de la Sala, que en reciente pronunciamiento emanado por la Corte Constitucional en la SU 140 del 28 de marzo de 2019, dicha corporación unificó su criterio en torno a que el incremento pensional por persona a cargo que previó el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto en dicha ley en su artículo 36, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite.

Además, el Alto Tribunal recordó que cargas como las referidas a los incrementos pensionales resultaban contrarias a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

Para la Sala el anterior precedente jurisprudencial no resulta aplicable al caso sub-examine, dado que no se puede aplicar a casos iniciados con anterioridad a tal unificación de la materia, del cual hace parte el que ocupa el presente estudio, dado que la demanda fue presentada el 25 de octubre de 2018 (fl. 1), en razón a que la jurisprudencia emanada por la Guardiana de la Constitución, al momento de presentarse la actual demanda, no había unificado su criterio al respecto, y por ende, no puede sorprenderse a las partes con la aplicación de dicho precedente, ya que vulneraría el principio de confianza legítima y seguridad jurídica.

Además, de darse aplicación con efectos *ex tunc* a las sentencias de la Corte Constitucional, se estaría contrariando lo dispuesto como norma general en el artículo 45 de la ley 270 de



1996, que establece lo opuesto, esto es, que las mismas solo producen efectos *ex nunc* o hacia futuro.

Así las cosas, y en vista de que el actor obtuvo su derecho pensional de conformidad con el régimen de transición, al haber acreditado los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales deprecados.

Pero es necesario tener en cuenta que los incrementos no necesariamente surgen con el reconocimiento del derecho pensional, sino que para que éstos se concedan, es necesario, que en el evento de que la persona a cargo sea la cónyuge o compañera, se deberá acreditar la convivencia y dependencia, y desde que éstos dos supuestos fácticos se encuentren demostrados, surge el derecho a esos incrementos y éstos se disfrutaran hasta que esa convivencia y dependencia se mantenga.

Para el caso que nos ocupa, dentro del trámite de primera instancia se recibió la declaración de la señora ALEXANDRA IBAÑEZ MALDONADO, manifestando que conoce al señor ELIAS FERNANDEZ desde hace más o menos 20 años, puesto que estudio un hijo de él hace ya muchos años; que el señor ELIAS FERNANDEZ vive actualmente en el barrio Chapinero con su esposa BERTA INES GRISALES, son 2 hijas y 3 nietos; que la señora BERTA se dedica a las labores del hogar, puesto que no labora, ni tampoco ejerce alguna actividad comercial que le genere ingresos, dependiendo económicamente del señor ELIAS FERNANDEZ, quien también cubre todos los gastos del hogar.

De igual forma se recepcionó la declaración de la señora BERTA INES GRISALES, quien manifestó que convive con su esposo el señor ELIAS FERNANDEZ, sus hijos y sus nietos; que no labora desde hace más de 20 años, no recibe pensión alguna, ni subsidio o ayuda por parte del Estado, dependiendo económicamente de su esposo, quien se encuentra actualmente pensionado.

Del mismo modo, observa la Sala que el vínculo matrimonial de la pareja conformada por los señores ELIAS FERNANDEZ MONTAÑO y BERTA INES GRISALES RAMIREZ, se



encuentra demostrada con el registro civil de matrimonio, visto a folio 18 del proceso, acto que se llevó a cabo por el rito católico el día 06 de mayo de 1967.

Igualmente, obra a folio 20 del plenario, certificación expedida por la Nueva E.P.S. S.A., de fecha 04 de julio de 2017, la cual da cuenta que el promotor del litigio tiene como beneficiaria para los servicios de salud a la señora BERTA INES GRISALES DE FERNANDEZ, en su calidad de cónyuge.

Con las pruebas testimoniales y documentales analizadas anteriormente, las que la Sala da pleno valor, porque conocen directamente los hechos, como es el núcleo familiar del actor, se concluye entonces que al momento de obtener el demandante el reconocimiento de la pensión, éste acredita personas a cargo, razón por la cual del incremento del 14% que se reconocerá paralelo a la prestación por vejez, esto es, a partir del 01 de agosto de 2004, lo que impone revocar la decisión de primera instancia en su totalidad, para en su lugar acceder a las pretensiones incoadas por el señor ELIAS FERNANDEZ MONTAÑO.

## **PRESCRIPCION**

Esta excepción fue propuesta oportunamente por la Agente del Ministerio Público.

Resulta para la Sala obre esta temática, resulta para la Sala relevante traer a colación, lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 2711 de 2019, radicación 70201:

*“Al respecto, estima la Sala que aunque para obtener el incremento por persona a cargo es requisito sine qua non que el beneficiario acredite su calidad de pensionado, lo cierto es que esta prerrogativa solo se causa desde el momento en que se completan los demás requisitos previstos en la ley y, por tanto, es desde aquel instante que la obligación se torna exigible frente a la entidad de seguridad social y comienza a contar, en contra de su acreedor, el término prescriptivo. Lo anterior cobra mayor firmeza si se tiene en cuenta que resulta desproporcionado achacarle al pensionado un actuar negligente en la reclamación del incremento desde la data de reconocimiento de la prestación, si para aquel entonces no cumple con las condiciones previstas en la ley para acceder al beneficio. Más aun (sic), si se tiene presente que los diferentes acuerdos que le dieron origen a los incrementos pensionales (224 de 1966, 029 de 1985 y 049 de 1990, aprobados por los Decretos 3041 de 1966, 2879 de 1985 y 758 de 1990, respectivamente), no impusieron esa restricción temporal que diese a entender que el beneficio no podía ser concedido para aquellos pensionados que reunieran las condiciones allí dispuestas, después de los tres años siguientes al reconocimiento de la pensión de vejez.”*





De acuerdo con el precedente jurisprudencial, no es procedente contabilizar el término de prescripción desde el reconocimiento de la prestación económica, sino desde que se hace su reclamación, previa acreditación de los requisitos del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Descendiendo al caso en estudio, la pensión de vejez fue concedida por el otrora ISS, mediante Resolución número 015558 del 15 de diciembre de 2004, notificada personalmente el día 08 de febrero de 2005, frente a la cual no se interpuso recurso alguno, empero sí se presentó reclamación administrativa ante COLPENSIONES, el día 10 de abril de 2018, solicitando el incremento pensional del 14%, siendo el mismo negado a través de comunicación de la misma fecha, para finalmente presentar de la demanda en la que se peticona tal incremento, el día 25 de octubre de 2018, por lo que a consideración de esta Sala de decisión transcurrió más del trienio que pregonan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., desde la fecha de la notificación de la resolución que le reconoció la pensión de vejez, esto es, 08 de febrero de 2005 hasta la fecha de la reclamación administrativa presentada ante la entidad demandada, el día 10 de abril de 2018, por lo que se encontrarían prescritos los incrementos pensionales causados con anterioridad al 10 de abril de 2015.

Así las cosas, los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo causados desde el 10 de abril de 2015 y liquidados hasta el 31 de marzo de 2021, a razón de 14 mesadas al año, ascienden a la suma de **\$9.018.910**.

Finalmente, advierte la Sala que las condenas resultantes de los incrementos del 14% adeudados al actor, deben cancelarse debidamente **indexadas**, con el fin de contrarrestar el fenómeno de la devaluación de la moneda que afecta la economía del País.

Por último, en cuanto a los demás medios exceptivos planteados por la convocada a juicio, se tendrán como no probados, dado el resultado del proceso y lo expuesto en precedencia.





Dentro del contexto de esta providencia, se ha realizado análisis de los argumentos formulados por las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en primera instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, sin costas en esta instancia por no haberse causado.

### DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia número 031 del 14 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, para en su lugar CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al reconocimiento a favor del señor ELIAS FERNANDEZ MONTAÑO, del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, BERTA INES GRISALES DE FERNANDEZ, a partir del 10 de abril de 2015. Igualmente, a pagar a favor del demandante, debidamente **indexada** la suma de **\$9.018.910**, por concepto de incrementos pensionales liquidados hasta el 31 de marzo de 2021, a razón de 14 mesadas al año, con la advertencia de que los mismos se seguirán generando, siempre y cuando subsistan las causas que le dieron origen.

**SEGUNDO.- COSTAS** en primera instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, sin costas en esta instancia por no haberse causado.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ELIAS FERNANDEZ MONTAÑO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-013-2019-00084-01

DEMANDANTE: ELIAS FERNANDEZ MONTAÑO  
APODERADO: EVANGELINO CONGO CARABALI  
[Evangelino73@hotmail.com](mailto:Evangelino73@hotmail.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADO: GLORIA GUTIERREZ PRADO  
[www.aja.net.co](http://www.aja.net.co)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella  
intervinieron.

Los magistrados,

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARIA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada  
**SALVAMENTO DE VOTO**

**ANEXO**

**INCREMENTO 14%**

| AÑO            | PENSIÓN<br>MÍNIMA LEGAL | VALOR<br>INCREMENTO 14% | No.<br>MESADAS | TOTAL        |
|----------------|-------------------------|-------------------------|----------------|--------------|
| 2015           | \$ 644,350              | \$ 90,209               | 10.70          | \$ 965,236   |
| 2016           | \$ 689,455              | \$ 96,524               | 14             | \$ 1,351,332 |
| 2017           | \$ 737,717              | \$ 103,280              | 14             | \$ 1,445,925 |
| 2018           | \$ 781,242              | \$ 109,374              | 14             | \$ 1,531,234 |
| 2019           | \$ 828,116              | \$ 115,936              | 14             | \$ 1,623,107 |
| 2020           | \$ 877,803              | \$ 122,892              | 14             | \$ 1,720,494 |
| 2021           | \$ 908,526              | \$ 127,194              | 3              | \$ 381,581   |
| TOTAL ADEUDADO |                         |                         |                | \$ 9,018,910 |

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|                           |                                                       |
|---------------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>Magistrada</b>         | CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ                           |
| <b>Referencia</b>         | Consulta                                              |
| <b>Tipo de proceso</b>    | Ordinario Laboral                                     |
| <b>Clase de decisión</b>  | Sentencia                                             |
| <b>Accionante</b>         | Elias Fernández Montaña                               |
| <b>Accionado</b>          | Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones |
| <b>Radicación</b>         | 76-001-31-05-013-2019-00084-01                        |
| <b>Magistrado Ponente</b> | Elsy Alcira Segura Díaz                               |
| <b>Decisión</b>           | SALVAMENTO DE VOTO                                    |

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Salvar el Voto en el sentido que me aparto de la decisión que REVOCA la sentencia No. 031 del 14 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, donde se declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas por el señor ELIAS FERNANDEZ MONTAÑO, bajo el argumento de que la pensión de vejez le fue reconocida al actor con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la cual derogó los beneficios de los incrementos pensionales por personas a cargo contenidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, ello en aplicación de la SU 140 de 2019 emanada por



la Corte Constitucional, con la advertencia de que la misma resulta ser de obligatorio cumplimiento y por ende vinculante a las decisiones judiciales que emane el Despacho, independientemente o no de la fecha de su expedición, pues al no haberse señalado fecha alguna a partir de la cual empezaba a operar tal pronunciamiento jurisprudencial, la misma debe entenderse a partir de su expedición.

Mi salvamento de voto opera única y exclusivamente en lo relacionado con el incremento del 14% por cónyuge a cargo, en el sentido que acojo el criterio esbozado por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación SL 2711 de 2019 donde se dispone que el mentado incremento prescribe a los tres (3) años de manera total, así:

“(…)

*A juicio de esta Sala, el Tribunal no erró al estimar que los incrementos por personas a cargo (cónyuge o hijos), no forman parte integrante de la pensión de vejez, pues así lo establecen las normas que los regulan, como lo son, el parágrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de 1985 y, posteriormente, el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.*

**Tampoco se equivocó el juez de apelaciones al estimar que estos incrementos no gozan del atributo de imprescriptibilidad de la prestación principal y, a contrario sensu, el simple paso del tiempo, sin exigir su reconocimiento oportuno, puede extinguir el derecho a obtenerlos al completarse el término trienal que establecen los arts. 488 del CST y 151 del CPT y de la SS. Así lo ha dejado sentado, de tiempo atrás, la mayoría de esta Sala en sentencia CSJ SL 2645A-2016 y SL 1585-2015, 18 feb. 2015, rad. 45197, entre otras; que reiteraron pasajes de la CSJ SL9638-2014, rad. 57367 y CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 42300”**

De conformidad con lo anterior, y atendiendo que para el presente caso, el reconocimiento pensional se realizó mediante resolución en el año 2005 a partir del 1º de agosto de 2004 y se presenta el respectivo agotamiento el día 10 de abril de 2018 es decir más de 13 años después del reconocimiento, considero que se debe



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ELIAS FERNANDEZ MONTAÑO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-013-2019-00084-01

aplicar la prescripción total del tantas veces mencionado incremento por cónyuge a cargo.

En los anteriores términos, dejo expuestos los motivos que me llevan a presentar Salvamento de Voto.

Fecha ut supra

**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada

**RAD. 76-001-31-05-013-2019-00084-01**